

ORDENANZA FISCAL NUMERO 22

TASA DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa de Enseñanzas Especiales en establecimientos municipales., que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actividades de Educación de Adultos y de carácter Formativo General que organiza el Ayuntamiento con destino a cualquier vecino/a interesado/a, fuera del marco de convenios o actuaciones del Ministerio de Educación u otras Administraciones Públicas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten y resulten beneficiadas las actividades de Educación de Adultos y de carácter Formativo General que organiza el Ayuntamiento.
2. En los casos de sujetos pasivos menores de edad o con alguna incapacitación, tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes las personas que ostentes la Patria potestas o tutoría legal de aquéllos.

Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Acuerdos o Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Constituye la base imponible de esta tasa el coste de la actividad programada en cada caso, deducidos los gastos de consumo de energía eléctrica, calefacción y agua del establecimiento municipal, que no se consideran computables.

La base será el resultado de aplicar a la base imponible las exenciones, reducciones o bonificaciones, en su caso, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º.- Cuotas tributarias.

La tarifa de esta tasa será el resultado de dividir la base imponible en cada actividad por el número de personas matriculadas en la misma. El período impositivo y su devengo será mensual, a razón de distribuir la tarifa en cuotas iguales equivalentes a las mensualidades de duración de la actividad de que se trata.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales, y por domiciliación bancaria. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores de la actividad educativa o formativa de que se trate y como queda dicho.

3. En los supuestos de roturas, deterioros o pérdidas de material en los establecimientos municipales donde se desarrollan las actividades reguladas en esta Ordenanza, los beneficiarios vendrán obligados, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

4. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Acuerdos o Tratados Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL :

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.